--- Hermosillo, Sonora, a trece de julio de dos mil dieciséis ---

---- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 504/2014/III, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y a la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA y; -------

----------R E S U L T A N D O: ----------

----- I.- El cinco de septiembre de dos mil catorce, [redacted] demandó las siguientes prestaciones: 1.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora que tiene su domicilio para ser emplazado en Boulevard Hidalgo Número 15 Edificio ISSSTESON en el centro de la ciudad de quien reclamo la rectificación de mi pensión, incremento de mi pensión el pago retroactivo e lo que me dejó de retribuir por el error en la cuantificación en mi pensión y el incremento salarial de todos los años que han pasado como retroactivo del error cometido por el ISSSTESON en el cálculo en mi pensión y su omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, mismas que se detallarán más a delante.- 2.- Junta de Caminos del Estado de Sonora, Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios que tiene su domicilio parar ser emplazado en el domicilio conocido planamente ubicado en el boulevard Ignacio Soto y Pedregal en la Colonia San Luis identificada con el Código Postal 83160 en Hermosillo, Sonora, instalaciones plenamente conocidas, desde donde opera la Dirección General de la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, Organismo patrón en la vida de trabajador activo del suscrito, quien fue la parte patronal con [redacted] quine mantuve mis relaciones laborales en mi vida activa y a la cual le relamo el pago de las prestaciones y cuotas que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora del 100% de las remuneraciones salariales, prestaciones y [redacted] demás emolumentos que recibí de manera permanente y que conformaban mi sueldo mensual y [redacted] cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar de pagar los enteros correspondientes al ISSSTESON, de las cantidades económicas omitidas por concepto de la seguridad social a favor del suscrito.- Se hace la precisión que al Organismo Público Descentralizado señalado como parte demandada, denominado JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, sufrió una reforma a su Ley Orgánica que lo creo y

que normaba su operación, disponiendo esta reforma en la Ley No. 36 en Boletín Oficial No. 49, Sección I del día 19 de julio del año 186.- Como está dispuesto en la citada Ley, en su artículo 12 de las fracciones SEXTA, OCTAVA Y DOCEAVA, precisan la presente demanda, derivado de la investidura y carácter de Director General del Organismo Público Descentralizado del a administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios.- De igual forma en su Reglamento Interior, en las facultades que se le confieren, contempla diversas disposiciones, para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, que la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, haya tenido y tiene asignados para el ejercicio de sus atribuciones y respeto de los derechos laborales conforme a la legislación aplicable. EN LO SUCESIVO DE LA PRESENTE DEMANADA, SE SOLICITA RESPETUSAMENTE A ESTE H. TRIBUNAL, QUE TENGA A BIEN CONSIDERAR ESTAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL. - (Se anexa copia simple del boletín oficial Número 49 sección I, de fecha 19 de junio del año 1986, como prueba de la reforma efectuada y multicitada) ARTICULO CAPÍTULO DE COMPETENCIA La competencia para conocer de la presente controversia se surte a favor de ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en términos de los dispuesto por los artículos 112, fracción I, 6 Transitorio de la Ley de Servicio Civil, así como 19 fracción V de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal, en virtud de que aun cuando actualmente el suscrito no soy trabajador activo, las prestaciones que reclamo a las demandadas se derivan precisamente de la relación laboral que tuve con éstas, y considerando lo dispuesto en la Ley 38 del ISSSTESON, referente al tiempo y consideraciones que no se tomaron en cuenta para conformar la base económica para la cuantificación de mi pensión, asimismo, se debe considerar mi carácter y sueldos que percibía como trabajador mismo que se interrumpió al causar baja el suscrito por haber pasado a formar parte de los pensionados del ISSSTESON en base a mis derechos adquiridos a través del tiempo laborado con la demandada. Derivado de lo expuesto, actualmente tengo el carácter de pensionado por el ISSSTESON, por haberse decretado a favor del suscrito el derecho a la pensión por tiempo de servicio y de cotización que están señalados en la Ley 38, por lo que se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción I del artículo 112 de la Ley de Servicio Civil, relativa a la competencia de ese H. Tribunal. Al respecto me permito hacer a este H. Tribunal la pertinente aclaración que en algunos otros asuntos de la especie, este tribunal se ha declarado incompetente por la vía y resuelve el tramitar el juicio por la vía fiscal utilizando una Jurisprudencia de ISSSTESON, sin embargo, en muchos asuntos similares, las personas demandantes, se han inconformado por la declinatoria de la competencia en la vía propuesta y se han interpuesto muchos amparos en contra de dicha declinatoria donde se ha resuelto

conceder el amparo a los quejosos y con posterioridad, en vías de cumplimiento de la ejecutoria, esa autoridad rectifica su acto aceptando la competencia por la vía civil propuesta. Los amparos que se resuelven con relación a dicha actuación han determinado que lo procedente de la vía propuesta por los demandantes, (tal como se plantea en esta demanda), así los Jueces federales han resuelto el conceder el amparo a los quejosos que se duelen de la resolución que se emite por este tribunal de intentar sustanciar el juicio por una vía distinta a la propuesta. Es por lo anterior que estoy apelando a ese Órgano jurisdiccional el observar, como hecho notorio y evidente, LOS VARIOS AMPAROS ANTERIORES Y CONCEDIDOS, apelando además al buen derecho, peligro en la demora, citándole a usted como hechos notorios las diferentes resoluciones ya emitidas por los jueces de distrito, solicitándole se acuerde conforme al artículo 17 Constitucional en relación con la justicia pronta y expedita, solicitando muy respetuosamente a este H. Tribunal, de curso a la presente demanda en la vía propuesta que es la correcta, aun y cuando deban ser solicitados por las partes que se demandan (Se anexa resolución como hecho notorio). CAPÍTULO **DE DATOS NUMÉRICOS QUE SERVIRA COMO BASE PARA LA INTERPRETACIÓN CORRECTO DEL OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA. En este capítulo presento a través de 3 cuadros descriptivos, los números que según el suscrito, se deben ocupar para el desarrollo de las prestaciones, diferencias y retroactivos a cubrir, así como aquellas cantidades económicas que resulten de las diversas prestaciones que demando y que este H. Tribunal debe de considerar para sus realizar sus cálculos: CUADRO UNO. En** relación al primer cuadro denominado CUADRO UNO denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES CONSIDERADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL DICTAMEN DE PENSIÓN. -, se señalan las cantidades que tomó en consideración la H. Junta Directiva de ISSSTESON para determinar la pensión del suscrito. (grafica cuadro uno lo transcribe) Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que erróneamente consideró y tomó como base de cálculo el ISSSTESON para determinar mi sueldo regulador ponderado, mismo que basándose en lo que dispone la ley 38 en su artículo 4º transitorio, el ISSSTESON obtuvo el sueldo regulador ponderado erróneo a razón de $11,869.72 pesos mismos que me asigno erróneamente para determinar mi pensión mensual inicial, y de esta cantidad económica considerando solo el 57.5% de manera proporcional coma el porcentaje que me correspondía para mí pensión mensual inicial, equivalente a $6,825.09 pesos mensuales, es decir, $227.50 pesos diarios, como quedó establecido en el punto primero del Dictamen Oficial por parte de ISSSTESON (Documento Dictamen de mi pensión que se anexa como prueba). **CUADRO DOS. En** relación al segundo cuadro se denominó CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE

SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO, y que presento a continuación, en este señalo las cantidades que se debieron de haber tomado en cuenta por el departamento de pensiones, para determinar mi sueldo regulador ponderado, es decir, la cuantía diaria que me debió corresponder como pensión mensual, de igual forma ilustra y precisa, la cantidad específica que deberá aumentar mi pensión mensual (gráfica cuadro dos lo transcribe). Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global $619,152.27 que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4° transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de $17,198.67 pesos, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRONEAMENTE NO LO CONSIDERO.- De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° la pensión diana señala a razón de $573.29 pesos. En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado par el ISSTESON, se me otorgó el 57.5% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSION INICIAL DE 9,889.24 y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° la pensión diaria sería a razón de $ 329.64 pesos. CUADRO TRES. En relación al tercer cuadro denominado CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DEL SUSCRITO. En este señalo las cantidades de las diferencias que se me adeudan, derivado del mal cálculo efectuado y los conceptos a los que se refieren estas cantidades, así como también el gran total del retroactivo que se debe pagar para resarcir o restituir las cantidades económicas que son parte de mi patrimonio familiar y que a la fecha se me adeudan. Esta es a razón de la cantidad como retroactivo a razón de $349,596.59 pesos más lo que se acumule durante el transcurso del tiempo que dure el presente juicio. (gráfica cuadro tres lo transcribe). En la presentación de cuadro anterior, se precisa que en el renglón correspondiente al año 2007 solo corresponden las diferencias al periodo del 01 de JULIO al 31 de DICIEMBRE del año 2007 (El primer pago de mi pensión se me entregó en marzo del año 2008 y en este se incluían 4 meses de pensiones caídas). - En relación al renglón del año 2014, solo corresponden ocho (8) meses. Dado que se incluye el pago otorgado en el mes de septiembre de 2014, debido a que se paga el mes completo los días primeros del mes. De igual forma preciso a este H. Tribunal, que las consideraciones y los números que presento y contemplo en los anteriores cuadros presentados en este apartado, **Son cuadros explicativos** QUE SE EXHIBEN PARA QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA, COMO BASE PARA EXPLICAR, JUSTIFICAR Y

CONFORMAR LAS CANTIDADES DE DIFERENCIAS Y DE RENIVELACION DE MI PENSIÓN, además que recogen por una parte el salario regulador ERRÓNEO que considero el ISSSTESON, mismo que lo presentó a su H. Junta Directiva para determinar mi pensión mensual y emitir su dictamen erróneo, asimismo, fue con el cual determino el monto de mi pensión, como se muestra en el CUADRO UNO; Por otra parte, el monto del salario regulador que debió de haber tomado en cuenta para mi pensión lo expongo en el (CUADRO DOS) y por último consecuentemente en la parte tres, el monto retroactivo que reclamo y el nuevo monto de mi Pensión, que lo presento en el (CUADRO **TRES).-** . Así me referiré en el transcurso del escrito sobre los cuadros y sus denominaciones para fines de claridad y precisión de las prestaciones y conceptos que estoy demandando a través de la presente. PRESTACIONES **<u>RECLAMADAS:</u> De la parte demandada 1.- INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), RECLAMO QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE: 1)** La reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de mi pensión mensual, a efecto de que quede incluida en esta el 100% de mis remuneraciones salariales y prestaciones que conformaron mi sueldo que recibía como trabajador activo y de éstas se determine el (SUELDO REGULADOR PONDERADO), es decir, las cantidades que de manera permanente recibía por concepto de **sueldo, "complemento de sueldo", "compensación", aguinaldos, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneraciones diversas", "quinquenios" o "riesgos laboral"**, cantidades que devengaba como sueldo base y otras que adicionalmente recibía como producto de mi trabajo con la **parte** patronal al momento de causar baja. 2) El Reconocimiento y consideración del **sueldo regulador ponderado,** obtenido de sumar los Últimos 36 meses de mis remuneraciones salariales que recibí permanentemente como sueldo mensual integrado, otras prestaciones adicionales y demás emolumentos cuando era trabajador activo, como lo establece el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON. Este **sueldo regulador ponderado** que se cita, es el que se debió de considerar como el inicial, es por ello, que se demanda que debe ser por la cantidad de $17,198.67 (Diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos 67/100), Como se muestra en el CUADRO DOS que ya fue citado de este se debe derivar que la pensión mensual inicial que se me debió otorgar en julio del año 2007, equivalente al 57.5% proporcional al tiempo laborado y con apego at artículo 71 que norma la Ley 38 del ISSSTESON. 3) El pago de mi pensión mensual, con la debida rectificación, modificación, y aumento en sus montos, a efecto de que ésta que de debidamente ajustada y bien calculada, en base a la cantidad que realmente recibí de manera regular y permanente en contraprestación como mis remuneraciones salariales mensuales, por mi desempeño como trabajador activo. Para

esto se deberá considerar a cantidad de $9,889.24 como el pago inicial de mi pensión mensual en el mes de julio del año 2007, mes en el que se me asignó el primer pago de la pensión que recibí. Esta cantidad de lo que debió ser el pago de mi primera pensión mensual, se describe su procedencia, así como también se puede observar la justificación de su cuantía en el TEXTO QUE SE DESCRIBE EN EL CUADRO DOS denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO y que se exhibe en el capítulo de datos y en los hechos. 4) De igual forma se deberá considerar la actualización y/o re nivelación de la cuantía de mi pensión mensual, en donde esta debe ser a razón de $13,896.86 pesos como el pago de mi pensión mensual actualizada al mes de septiembre del año 2014, este se puede observar su cuantía en el en el CUADRO TRES denominado CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DEL SUSCRITO y que se presentó y exhibe en el capítulo de datos y en los hechos del suscrito.-. Esta actualización deberá considerarse también en la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional. 5) El pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE, fecha en que se me consideró para el pago de mi pensión mensual y fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional; mismas diferencias totales que a la fecha de la interpuesta de la demanda, se me adeuda la cantidad como retroactivo a razón de $349,596.59 PESOS, mismos montos mensuales y anuales, que son detalladas y señaladas en CUADRO TRES denominado CUADRO CONCENTRADOR DEL RETROACTIVO POR PARTE DEL SUSCRITO que se presentó y exhibe en el capítulo de datos y en los hechos del suscrito.-: El anterior planteamiento y a reclamación de la cantidad económica de $349,596.59 pesos que es el retroactivo que se me adeuda, esto cantidad resulta del ejercicio de sumar y confrontar mis sueldos recibidos en mis últimos tres años laborados, CUADRO DOS denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO, contra los sueldos considerados por el ISSSTESON (departamento de pensiones), mismos que se transcriben y se toman del Dictamen Oficial de la Pensión otorgada por parte del ISSTESON y que fue otorgado al suscrito, mismos que están descritos y se señalan en el CUADRO UNO denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN DE SUELDOS Y PRESTACIONES CONSIDERADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL DICTAMEN DE PENSIÓN.- De igual forma se precisa que estas diferencias que se me adeudan y que son descritas por la cantidad de $349,596.59 pesos, se debieron de haber considerado por el departamento de pensiones del ISSSTESON, así como también el sueldo

regulador ponderado real que debieron de haber tornado es a razón de $9,889.24 mensuales como pensión inicial, mismas cantidades que están expuestas en el CUADRO TRES, y que también sirvieron para determinar mi sueldo regulador diario, es decir, la cuantía diaria que me debieron de haber pagado como pensión diaria, debió ser a razón de $ 329.64 pesos, de igual forma se ilustra y precisa la cantidad específica que deberá aumentar mi pensión mensual, proyectando los incrementos salariales desde la fecha en que se inició mi pensión hasta que de fin al presente juicio.-. De la parte demandada 2.- JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, RECLAMO: QUE SE DECLARE EN SENTENCIA Y QUE SE ME OTORGUE: A).- Que se le condene a este Organismo Público Descentralizado, quien es la demandada patronal del suscrito y siendo esta la responsable del cálculo, programación, elaboración y pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha dependencia, como lo fue el suscrito. Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor del suscrito, de conformidad a los dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 38, por el diverso ingreso que recibí con carácter mensual, ordinaria, continua, permanentemente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como trabajador activo, prestaciones denominadas "complemento de sueldo", "compensación", remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral" y que el suscrito recibía antes de que se otorgara mi pensión mensual. En resumen, reclamo que se le condené con la programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora del 100 % de mi sueldo recibido cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar de pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor del suscrito. B).- Que se condene como responsables directos por el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, siendo esta la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, que se le condene a este Organismo Público Descentralizado quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le norma el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar a este Organismo, que es la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO

224

DE SONORA, a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el periodo de mis Últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, me otorgue mi nivelación de pensión y me pague los retroactivos correspondientes, sobre las prestaciones que el suscrito devengaba mensualmente y de manera permanente, como son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales que sucedieron. Estas diferencias que reclamo, se llegaron a generar durante el periodo comprendido desde el PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2007 (dado que esta fue la fecha de mi primer pago de pensión mensual), HASTA QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO, para que el ISSSTESON cuente con los enteros respectivos de ese periodo y se me actualice y nivele mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo.- El cinco de septiembre de dos mil catorce se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.------------------------------------

--- II.- El cinco de junio de dos mil quince se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se tuvieron por opuestas sus defensas y excepciones y por ofrecidas sus pruebas.----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de Dictamen de Pensión por Vejez, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el veintiuno de agosto de dos mil siete, visible a fojas treinta y siete y treinta y ocho del sumario; B).- Copias certificadas de talón de cheque correspondiente al pago de pensión del mes de septiembre de dos mil catorce y credencial vigente de afiliación al Instituto con número de afiliación 1075402 agregados a foja treinta y nueve; C).- Setenta y cinco talones de cheque a nombre del actor que obran a fojas de la cuarenta a la cincuenta y dos; 2 PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 5.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA.- Como pruebas el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANO; 3.- INTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de Dictamen de Pensión emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON que fue ofrecida por el actor y que hace suya; 5.- CONSFESIONAL POR POSICIONES A CARGO

DEL ACTOR [redacted]. Como pruebas de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Y 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Presentados los alegatos de ambas partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. ----------

----------C O N S I D E R A N D O:----------

------ I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Colegiado. Asimismo y toda vez que el sesión ordinaria del H. Congreso del Estado de Sonora, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil quince, se ratificó y se tomó protesta al Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño como Magistrado de este Tribunal; y que por acuerdo del Pleno celebrado el veintisiete de noviembre del dos mil quince se le nombro Presidente, por lo que este Tribunal quedó integrado por los Magistrados Licenciados, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, Primero, Segunda, Tercero, Cuarta y Quinto ponentes, siendo Presidente el primero de ellos, con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I, inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -----

- - - II.- Miguel García Romo, en su escrito de demanda manifestó: **"HECHOS:** 1.- Es el caso, que el suscrito [redacted] ingrese a laborar con el Gobierno Municipal de Hermosillo, en el año de 1974, de igual forma en mi vida activa, laboré con el Gobierno del Estado de Sonora y los últimos 6 años de mi vida de trabajador activo, laboré en el Organismo Público Descentralizado denominado JUNTA LOCAL DEL ESTADO DE SONORA, Organismo en donde cumplí con los 3 años que marca la ley 38 para obtener la pensión que actualmente estoy disfrutando. En los últimos 3 años citados, me desempeñé como DIRECTOR DE OBRAS en este Organismo en el cual cerré mi vida de trabajador activo, en los que me desempeñé en últimos tres años que marca la Ley 38 (artículo 4º Transitorio), con el tiempo y con las remuneraciones salariales respectivas a este periodo, para la conformación del monto económico que se conformó y que sirvió para el cálculo del sueldo regulador que determinó la cuanta de mi pensión mensual que se me asignó en mi vida de pensionado. 2. Al respecto me permito hacer la pertinente aclaración que aun y cuando no tiene relación con la Litis, se manifiesta el hecho de que el suscito ya cumplió con los requisitos de mi pensión que actualmente recibo, pues ya quedo acreditado su otorgamiento y que no está en duda (SE ANEXA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR PARTE DE ISSSTESON), y derivado porque en este dictamen, ya se contienen los elementos y datos que se requieren para comprobar la relación del suscrito como

pensionista del ISSSTESON. **3.-.** De igual forma preciso, que el suscrito en fecha 28 de junio del año 2007 presenté solicitud para obtener mi pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión y que este ya fue aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, misma documental que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar. Posteriormente a esta fecha se me informo que había sido dado de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON, por ello acudí a recibir el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión emitido por la H. Junta del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba entre otras cosas el monto de mi pensión, la cual fue por un monto de **$227.50 (DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100)** diarios, lo que en su equivalencia mensual fue de a **$6,825.09 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO PESOS CON 09/100)** de acuerdo con la sesión celebrada el día 21 de agosto del año 2007.- 4.- Es el caso de que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), a través de acuerdos de su H. Junta Directiva, éste último como Órgano máximo de Autoridad del ISSSTESON, anualmente ha venido otorgando incrementos a la cuantía mensual de las pensiones y jubilaciones. En lo que interesa en la especie, cabe señalar que para el suscrito los incrementos fueron a razón de: en el año 2007 el incremento lo fue del 4.8 %; en el año 2008 el incremento lo fue del 4.98%, que en el año 2009 el incremento lo fue del 6%; en el año 2010 el incremento lo fue del 5.19%; que en el año 2011 el incremento fue del 4.7%; que en el año 2012 el incremento la fue del 4.9%; que en el año 2013 el incremento lo fue del 4.9% y en el dos mil catorce fue del 4.2% dichos incrementos anuales que tienen su fundamento en el artículo 59 de la Ley Reformada del Instituto de seguridad y servicio social de los Trabajadores del Estado de Sonora. **5.-** Derivado de lo anterior, comparezco a este H. Tribunal en virtud de la injusticia y falta de congruencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), al ser omiso en su responsabilidad de supervisión y verificación de que la parte patronal le pagara las cuotas y aportaciones correctas, de igual forma que el no cumplir con sus responsabilidades que le obliga su propia Ley 38, procedió el calcular incorrectamente el monto de mí pensión, asimismo haber permitido la omisión en la cual incurrió LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, al no haber retenido y enterado correctamente las cuotas y aportaciones correspondientes a las remuneraciones salariales que recibía el suscrito como sueldo mensual total y permanente como lo presento y exhibe en el CUADRO DOS. (gráfica cuadro dos lo transcribe) Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos

prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mí sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global $ 619,152.27 que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo **4º** transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón le $17,198.67 pesos, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRÓNEAMENTE NO LO CONSIDERO.- De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60 la pensión diaria seria a razón de **$573.29** pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSTESON, se me otorgo el 57.5% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABÉRSEME OTORGADO UNA PENSIÓN INICIAL DE 9,889.24 y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60 la pensión diaria seria a razón de $329.64 pesos. Por tales motivos, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas en el capítulo de prestaciones del inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada al suscrito se encuentra mal calculada, es decir, no está correctamente calculada de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como DIRECTOR DE OBRAS, violándose en mí perjuicio mis derechos humanos, relativos a la garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos Para mayor claridad de mi reclamo se precisa lo anteriormente expuesto, que haciendo un comparativo entre el CUADRO UNO y el CUADRO DOS, se observa y evidencia el error ocasionado por el ISSSTESON, los cálculos efectuados erróneos, me dejaron en un nivel salarial de mi Pensión Mensual, más bajo del que me correspondía: (gráfica cuadro uno lo transcribe) Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que erróneamente consideró y tomó como base de cálculo el ISSSTESON para determinar mí sueldo regulador ponderado, mismo que basándose en lo que dispone la ley 38 en su artículo 4º transitorio, el ISSSTESON obtuvo el sueldo regulador ponderado erróneo a razón de $11,869.72 pesos mismos que me asignó erróneamente para determinar mi pensión mensual inicial, y de esta cantidad económica considerando solo el 57.5% de manera proporcional como el porcentaje que me corresponda para mi pensión mensual Inicial, equivalente a $6,825.09 pesos mensuales, es decir, $227.50 pesos diarios, como quedó establecido en el punto primero del Dictamen Oficial por parte de ISSSTESON (Documento Dictamen de mi pensión que se anexa como prueba). Del cuadro anterior, se precisa que EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, consideró y contempló 36 meses en base a su

criterio, mismos que paso a la H. Junta Directiva para que tomará como base para el cálculo de mi pensión mensual, así fue como EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON llegó a determinar los montos para el nivel salarial que consideró otorgar al suscrito, como pensión mensual, dejándome erróneamente como Sueldo Regulador ponderado, la cantidad económica mensual de $17,189.67 y aplicando a esta cantidad el 57.5% que obtuve por derecho como producto del tiempo efectivo laborado, me dejaron ERRÓNAMENTE la cantidad de $9,889.24 pesos mensuales como el primer pago de mi pensión (DE ACUERDO AL CONSIDERANDO No. 7 Y AL PUNTO No. UNO DEL DICTAMEN OFICIAL QUE OTORGO EL ISSSTESON, MISMO QUE SE ANEXA COMO PRUEBA). En contrario a lo anterior, se precisa y se demuestra en el siguiente CUADRO DOS denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO, en este cuadro se exhiben las cantidades de los sueldos mensuales que el suscrito devengué y recibí durante y de manera permanente en el tiempo que norma la Ley para cuantificar y determinar el sueldo regulador ponderado, para tazarme y otorgarme mi Pensión Mensual (Ley 38 del ISSSTESON en su artículo cuarto transitorio). Estas cantidades que el suscrito recibía como sueldo mensual, se exhiben y se comprueban con los comprobantes de pago (talones de cheques) emitidos a favor del suscrito y de otras documentales que anexo a la presente demanda (gráfica cuadro dos lo transcribe). Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global $619,152.27 que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4° transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de $17,198.67 pesos, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRÓNEAMENTE NO LO CONSIDERO.- De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° la pensión diaria seria a razón de $573.29 pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSTESON, se me otorgó el 57.5% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERSEME OTORGADO UNA PENSIÓN INICIAL DE 9,889.24 y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° la pensión diana seria a razón de $329.64 pesos. Para realizar la cuantificación anteriormente expuesta y con ello obtener el salario regulador ponderado real que debió haberse considerado, se presume que el área de pensiones del ISSSTESON, para entregarle la información a la H. Junta Directiva del ISSSTESON se basó en el artículo cuarto

Transitorio de la Ley Reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, QUE A LA LETRA, de acuerdo a las cantidades y criterios que les envió EL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON. El artículo cuarto Transitorio de la Ley Reformada DICE: ARTÍCULO CUARTO.- (lo transcribe) Se afirma la anterior en base a que la H. Junta Directiva del ISSSTESON en el citado dictamen, debió considerar las cantidades expuestas en el CUADRO DOS, mismas cantidades que tienen niveles superiores de remuneración y que no fueron consideradas por el ISSSTESON, debido a que en su contrario, el ISSSTESON ERRÓNEAMENTE dictaminó en el considerando número 5 del Dictamen oficial a nombre del suscrito, lo que señaló y consideró para determinar la pensión diaria y la mensual que a la letra dice: Que con fecha 12 de noviembre del 2010, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, informa qua el C. [redacted] ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2001 sueldo del 1 al 31 de diciembre $9291.50; 2002 sueldo de enero a septiembre $9,291.50; 2002 sueldo del 1 al 31 de octubre $10,627.50; 2002 sueldo de 1 de noviembre al 31 de diciembre $872.50; 2003 sueldo del 1 al 31 de agosto $9,214.25; 2003 sueldo de septiembre a octubre $9,872.50; 2003 sueldo de 1 al 30 de noviembre $12,834.00; 2003 del 01 al 31 de diciembre $12,799.50; 2004 sueldo de enero a abril $12,834.00; 2004 sueldo mayo a noviembre $12,834.50. Con el propósito de desglosar lo anterior y con el fin de clarificar, me permito retomar una vez más el recuadro denominado CUADRO UNO, donde se observan las cantidades en las que se basó ISSSTESON para ERRÓNEAMENTE determinar mi Pensión Mensual: considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que erróneamente consideró y tomó como base de cálculo el ISSSTESON para determinar mi sueldo regulador ponderad mismo que basándose en lo que dispone la ley 38 en el artículo 4° transitorio, el ISSSTESON obtuvo el sueldo regulador ponderado erróneo a razón de $12,869.72 pesos mismos que se asignó erróneamente para determinar mi pensión mensual inicial, y de esta cantidad económica considerando solo el 57.5 % de manera proporcional como el porcentaje que me correspondía para mi pensión mensual inicial, equivalente a $6,825.09 pesos mensuales, es decir $227.50 peso diarios, como quedó establecido en el punto primero del Dictamen Oficial por parte de ISSSTESON (Documento Dictamen de mi pensión que se anexa como prueba).- 7.- Sin embargo, el reclamo se hace consistir en el error cometido en dicha cuantificación por lo que se ofrece un cuadro de cuantificaciones de salarios mensuales que recibía de parte de mi patrón en el tiempo que estuve activo y que son las cuantificaciones que debió de haber tomado en cuenta como

salario regulador ponderado el ISSSTESON para ofrecer información correcta a su H. Junta Directiva, para determinar mi pensión diana mensual (CUADRO DOS). Se hace la pertinente aclaración que cada una de las cantidades anotadas en el cuadro siguiente, están debidamente acreditadas con las pruebas de recibos que se ofrecen señaladas con sus números correspondiente: CUADRO DOS (gráfica cuadro dos lo transcribe). Considerando las cuantías de los totales de este cuadro, mismo que corresponden a las cuantías que se detuvieron al sumar cada uno de los sueldos personales mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que esas dan un total global $619,152.27 que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4º transitorio, y derivado esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulado razón de $17,198.67 pesos, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSTESON ERRÓNEAMENTE NO LO CONSIDERO.- De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60 la pensión diaria sería a razón de $573.29 pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSSTESON, se otorgó el 57.5% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABERME OTORGADO UNA PENSIÓN INICIAL DE $9,889.24 como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60º la pensión diaria sería a razón de $329.64 pesos. 8.- Es en base a lo que expongo en los anteriores multicitados cuadros de cuantificación, EN EL CUADRO UNO, se exhiben las cantidades que se determinaron par parte de la demandada y que de éstas fue calculado ERRÓNEAMENTE el sueldo regulador ponderado determinado por ISSSTESON. EN EL CUADRO DOS, se exhiben las cantidades que fueron tomadas de mis comprobantes de pago (talones de cheque) y de donde se obtiene el sueldo regulador ponderado reclamado y que es en el que debió haberse efectuado la cuantificación correcta según el suscrito. De estos cuadros surge una diferencia de pensión con relación a mí primer pago de mi pensión mensual en JULIO DEL AÑO 2007, por ser el primer mes que se consideró para el pagó mi pensión mensual. La diferencia inicial omitida, es decir, la correspondiente al primer mes que me pagaron mi pensión mensual, fue desde el mes de julio del año 2007, y se me quedo debiendo la cantidad mensual de ese periodo a razón de $2,969.38 pesos (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 38/100), y esta debió desarrollarse a través del tiempo desde la fecha ya señalada, HASTA LA FECHA DE LA INTERPUESTA DE LA PRESENTE DEMANDA, ADEUDÁNOSEME A LA FECHA LA CANTIDAD DE $349,596.59 (TRESCIENTOS CUARENTA V NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 59/100).- Lo anterior se explica y describe en el CUADRO TRES SIGUIENTE: EN RESUMEN: Reclamo se le condene con la

rectificación e incremento de mi pensión mensual y por consecuencia, el pago retroactivo de lo que me dejó de retribuir por el error en la cuantificación en mi pensión mensual y el incremento salarial de todos los años que han pasado como retroactivo del error cometido en el cálculo de mi pensión.- (gráfica cuadro tres lo transcribe). En la presentación de cuadro anterior, se precisa que en el renglón correspondiente al año 2007 solo corresponden las diferencias al período del 01 de JULIO al 31 de DICIEMBRE del año 2007 (El primer pago de mí pensión se me entrego en marzo del año 2008 y en este se incluían 4 meses de pensiones caídas).- En relación al renglón del año 2014, solo corresponden ocho (9) meses. Dado que se incluye el pago otorgado en el mes de septiembre de 2014, debido a qua se paga el mes completo los días primeros del mes esta diferencias que existen ya señaladas y que es la cantidad que dejó de tomar en cuenta la H. Junta directiva de ISSSTESON a partir de cuando iniciaron los pagos de mi pensión mensual, es lo que le estoy reclamando al ISSSTESON en la presente, adicional con todas las prestaciones implicadas en el error de cálculo cometido, conjuntamente con los incrementos posteriores y diferenciales correspondientes, y posteriores hasta que se dé fin al presente juicio, en el cual se determine: LA CORRECTA NIVELACIÓN DE A PENSIÓN DIARIA. LA CORRECTA NIVELACIÓN DE LA PENSIÓN MENSUAL. LA CORRECTA NIVELACIÓN DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE. LOS AUMENTO ANUALES CORRESPONDIENTES A LAS CUANTIFICACIONES QUE NO SE TOMARON EN CUENTA POR LA H. JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTESON. 9.- Considero necesario e importante hacer la aclaración correspondiente a que en la presente demanda solo se dirime la cuestión del monto de cuantificación que hizo erróneamente la parte demandada y ninguna relación con los conceptos siguientes: No se cuestiona el otorgamiento de la pensión; No se cuestiona el derecho que me corresponde de haberla adquirido; No se cuestiona la relación entre la demandada y el suscrito No tiene relación con el total de años trabajados 10.- En la demanda demuestro con los recibos de pago mensuales de los últimos 36 meses recibidos de mi salario, que la cuantificación del salario regulador que hizo la parte demandada ISSSTESON no está correcta y que se cometió el error de no tomar en cuenta mi salario completo para determinar la cantidad de la pensión diaria mensual que se me asignó, mismo montos exhibidos y descritos en el siguiente CUADRO DOS, denominado CUADRO DE CUANTIFICACIÓN CORRECTA QUE SE DEMANDA POR PARTE DEL SUSCRITO Y PRESENTO EN SEGUNDA. Considerando las cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mí sueldo regulador ponderado, derivado que estas

dan un total global $619,152.27 que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 40 transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de $17,198.67 pesos, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRÓNEAMENTE NO LO CONSIDERO.- De igual forma se puede presentar esta cantidad y como la marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60 la pensión diaria señala a razón de $573.29 pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSTESON, se me otorgó el 57.5% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABÉRSEME OTORGADO UNA PENSIÓN INICIAL DE $9,889.24 y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60 la pensión diaria sería a razón de $329.64 pesos para justificar lo anteriormente expuesto, preciso que la parte demandada ISSSTESON, debió de haber tornado en cuenta mi salario mensual completo de los últimos tres años o **36** meses, conforme a ello, podemos inferir que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es la Ley 38 reformada del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, que en el artículo 15 dice: **Artículo** 15 (lo transcribe) De lo anterior, se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran al sueldo para efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos o contenidos precisamente en la Ley 38 del ISSSTESON, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por los diversos trabajadores del Estado, señalando expresamente "...que el sueldo de los trabajadores del Estado se integrará con el sueldo presupuestal y con los demás emolumentos de carácter permanente que reciban con motivo de su trabajo..." disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas cuáles serán las percepciones de los trabajadores que integrarán su sueldo, luego entonces, en el caso del aquí actor, todas y cada una de las percepciones recibidas por mi trabajo desempeñado debieron ser tomadas en cuenta para efectos de mi pensión mensual.- Lo referente al numeral décimo quinto de la Ley 38 del ISSSTESON, y de lo antes expuesto y precisado, resulta falso al ver el proceder de la demandada, JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, dado que efectuó y consideró cálculos erróneos, así como también fue omisa en el cumplimiento del artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, ya que dichas cantidades enteradas al ISSSTESON fueron en montos económicos menores a lo que me correspondía; De igual forma la demandada ISSSTESON, fue omisa y no cumplió con sus responsabilidades en lo que se refiere y de donde se obtuvo mi sueldo mensual ponderado, debido a que las cantidades que consideró, es única y exclusivamente una parcialidad del sueldo base, dejando por fuera deliberadamente, LAS DEMANDADAS, las cantidades que de manera mensual y permanente recibí por concepto de "complemento de sueldo, quinquenios, remuneraciones

diversas, riesgos laborales" o como coloquialmente se le conoce "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, ingreso que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON y el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el I de la Constitución Política del Estado, como ya se ha demostrado en el CUADRO DOS: (gráfica cuadro dos lo transcribe) Considerando as cuatro cantidades de los totales de este cuadro, mismos que corresponden a las cantidades que se obtuvieron al sumar cada uno de los sueldos prestaciones mensuales devengados por el suscrito en los tres Últimos años como trabajador activo, se precisa que con estas cantidades el ISSSTESON debió determinar mi sueldo regulador ponderado, derivado que estas dan un total global $619,152.27 que es el total de los tres años que marca la ley 38 en su artículo 4° transitorio, y dividiendo esta cantidad entre los 36 meses, se obtiene el sueldo regulador a razón de $17,198.67 pesos, mismo sueldo regulador que debió ser mi pensión mensual inicial y que el ISSSTESON ERRÓNEAMENTE NO LO CONSIDERO.- De igual forma se puede presentar esta cantidad y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60 la pensión diaria sería a razón de $573.29 pesos.- En base al tiempo laborado y el dictamen otorgado por el ISSTESON, se me otorgó el 57.5% del SUELDO REGULADOR PONDERADO DEBIENDO HABÉRSEME OTORGADO UNA PENSIÓN INICIAL DE 9,889.24 y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60 la pensión diaria seria a razón de $329.64 pesos. 12.- Consecuentemente, ese H. Tribunal condenar al propio INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, incluyan en el primer monto de mi pensión que me asignaron, los conceptos de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo o compensación, entre otras, mismas percepciones y prestaciones que el suscrito recibía adicionalmente con motivo de mis servicios prestados derivados de mi relación laboral. Dicho monto inexorablemente deberá ser actualizado de acuerdo con los incrementos anuales aplicables a partir del PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2007 (fue el primer mes que se me consideró para el pago mi pensión mensual asignada), HASTA EL DÍA EN QUE SE DE FIN AL PRESENTE JUICIO (como se demuestra en el CUADRO TRES). CUADRO TRES. (gráfica cuadro tres lo transcribe). En la presentación de cuadro anterior, se precisa que en el renglón correspondiente al año 2007 solo corresponden las diferencias al periodo del 01 de JULIO al 31 de DICIEMBRE del año 2007 (El primer pago de mi pensión se me entregó en marzo del año 2008 y en este se incluían 4 meses de pensiones caídas). - En relación al renglón del año 2014, solo corresponden ocho (9) meses. Dado que se incluye el pago otorgado en el mes de septiembre de 2014, debido a que se paga el mes completo los días primeros del

mes. - 13.- Considero y demando que se debe de condenar a la JUNTA DE CAMNIOS DEL ESTADO DE SONORA, para que realice los ajustes administrativos y financieros correspondientes, con el fin de que se autoricen y enteren las cuotas y aportaciones patronales correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al FONDO DE PENSIONES DEL ISSSTESON, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales: "SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)." Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm.: 56, Agosto de 1992. Materia (s): Laboral. Tesis: V.2° J/40.Pagina: 59. "BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO." 9 ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TÉSIS, TÉSIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TÉSIS DE SALA. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMINIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE." SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TÉSIS AISLADAS. PAG. 1782. De las jurisprudencias y criterios transcritos con anterioridad, se desprende, sin lugar a dudas, que cualquier percepción recibida por un trabajador de manera ordinaria e ininterrumpida y permanente con motivo de su trabajo, será integradora de salarios para todos los efectos legales que se pretenden en relación a obtener el salario ponderado para otorgar la pensión, como es el caso del suscrito. 14.-En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que la propia Ley 38 del ISSSTESON señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que las cantidades que el suscrito recibía en concepto de sueldo, "complemento de sueldo", quinquenios o compensación deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde de pensión por jubilación, en virtud, de que el diverso artículo **SEXTO** TRANSITORIO de la Ley en comento, señala expresamente que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) de mi último sueldo, en el entendido de que para la Ley 38 del ISSSTESON (artículo 15), el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera ordinaria y permanente con motivo de mi trabajo. 15.- Así pues, la Ley 38 del ISSSTESON, no deja lugar a dudas respecto a cuáles son

los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador y que deben ser tomados en cuenta para obtener el salario ponderado, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del ISSSTESON haya emitido el dictamen relativo a mi pensión, sin tomar en cuenta las cantidades que mes a mes recibía el suscrito en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a este H. Tribunal condene a las demandadas a incluir como monto total de la Pensión desde el inicio de mi vida de pensionista ante ISSSTESON, la cantidad de $9,889.24 pesos mensuales, de igual forma se puede presentar esta cantidad de otra forma y como lo marca la Ley del ISSSTESON en su artículo 60° la pensión diaria sería a razón de $329.64 pesos (SE PUEDE VER EN EL CUADRO DOS). Para ello se debe de obviar la debida actualización, derivado de los incrementos que se han venido dando desde el año 2007 HASTA LA FECHA ACTUAL, para quedar MI PENSIÓN MENSUAL AL DÍA DE HOY A RAZÓN DE $13,896.86 (TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 86/100) que correspondería al último sueldo actualizado EN ESTE MES DE LOS CORRIENTES (como se solicita y exhibe en el CUADRO TRES concentrador) y así irse incrementado a través del tiempo que dure el presente juicio. 16.- Como vemos y de conformidad al artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON, las cantidades que recibía el suscrito bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, mismas que formaban parte integral de mi sueldo para efectos de pensión (CUADRO DOS), estos conceptos debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al suscrito, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al ISSSTESON, puesto que es una obligación exclusiva del patrón como pagador de dichas prestaciones, quienes en todo caso debió haber descontado y retenido al suscrito todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo", la anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley 38 y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en

perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia. ARTÍCULO 18, ARTÍCULO 123 (los transcribe). 17.- De tal suerte y en base a lo que dispone el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, que dice: ARTÍCULO 18. De tal manera que, el suscrito jamás incurrí en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era mi obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley 38 del ISSSTESON, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la patronal, JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, quien debió en todo caso cumplir con la referida obligación. De igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley 40 del Servicio civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas; de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 70 de la Ley 38 y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al ISSSTESON de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo en exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto. 18.- En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las correspondientes al suscrito, ya que de conformidad al a fracción II del artículo 96 de la Ley 38 del ISSSTESON, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente: Artículo 96, fracción II (lo transcribe). De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas y aportaciones que se le enteraban, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respeto a las cuotas del suscrito; ese es el caso que el instituto dejó de ejercer las facultades que le confiere el numeral jurídico apenas transcrito, y además dejó de solicitar a su administración, los recursos y datos requeridos para que se me otorgará la pensión sobre la base de todos los emolumentos de

carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, muy a pesar de que el artículo 6° de la Ley 38 del ISSSTESON establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar de oficio esos datos. 19.- En otros términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Número 38 del ISSSTESON, ésta expresa y claramente señala que el derecho a la pensión por los diferentes tipos que norma la Ley 38, es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, el suscrito se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir porque soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto ya que reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión y por tanto las demandas no pueden desconocer el derecho que tiene el suscrito de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas. Para lo cual se precisa la tesis jurisprudencial que señala lo aquí vertido, con la finalidad de fortalecer lo expuesto por el suscrito: Registro No. 161443 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011 Página: 1931 Tesis: III.1o.T.Aux. J/2 Jurisprudencia Materia(s): laboral "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CUANDO EN EL CONVENIO RESPECTIVO EXISTA ESTIPULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA DEL TRABAJADOR, ELLO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE ESTE DEMANDE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA RESPECTIVA POR RENUNCIA DE DERECHOS, A FIN DE QUE AQUELLA SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE." 20.- Derivado de los puntos anteriores, en los que se precisa la omisión de parte del ISSSTESON, se hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente al suscrito, no puede de ningún modo ser imputables a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 21, 22, 96 y 123 de la Ley 38 del ISSSTESON, así como del numeral 38 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables, clara y expresamente señalan las facultades y obligaciones de las Dependencias de Gobierno, entidades públicas y del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de donde se desprende con nitidez la obligación de las entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichos preceptos jurídicos, las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como

solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ellos, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al "complemento de sueldo" del suscrito, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente al suscrito, privándolo de su derecho legítimo de pensionarse con el equivalente al 100% de su sueldo, por omisiones e incumplimiento de obligaciones de la propia demandada, porque además, es principio constitucional el que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales. En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y la parte patronal, previamente señalada, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga al suscrito, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, la cual establece: ARTÍCULO 18. (lo transcribe) 21.- Concluyendo en este sentido, la sentencia que se sirva dictar este H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que el suscrito acreditó su calidad de PENSIONADO, que en el concepto de mi pensión se me otorgó una cantidad por mucho inferior a la que realmente percibía con motivo de mi trabajo, esta última integrada por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y "complemento de sueldo" que recibía invariablemente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al ISSSTESON o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que en concepto de sueldo íntegro, "compensación" o "complemento de sueldo" y que acredito haber recibido con carácter permanente, desestimado el argumento que a demandada pretenda hacer valer en el sentido de que el suscrito no tiene derecho a esta reclamación porque no efectué aportación por concepto de cuotas a mi cargo porque no se hicieron las aportaciones a cargo de la parte Patronal, y en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38, toda vez que al no haberlo hecho no le es imputable al suscrito de ninguna manera, por tratarse de una omisión en que incurrió la demandada y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito el no haber enterado dichas aportaciones de seguridad social. 22.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia y falta de congruencia de la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, al calcular incorrectamente la retención de cuotas y aportaciones el monto de mi pensión y no contemplar pagar los enteros al ISSSTESON de manera correcta en la cuantificación de las cuotas y portaciones que correspondían al suscrito, se le demanda por no revisar, elaborar, programar, autorizar y pagar los enteros correspondientes exactos y correctos al Organismo ISSSTESON a favor del suscrito, y por otra parte a la demandada principal, que es el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

SONORA, al haber sido omiso en supervisar, exigir, vigilar y requerir los sueldos correctos y completos de los trabajadores activos como fue el suscrito y con esa omisión, permitió que los enteros que le transferían no fueran los correctos, recibiendo de manera parcial las cuotas y aportaciones correspondientes al sueldo total del suscrito, incluyendo quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones y emolumentos que el suscrito recibía permanentemente como trabajador, mismas que ya han sido citadas anteriormente y se exhiben en el CUADRO DOS concentrador, es por esa razón por la cual vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada al suscrito, se encuentra erróneamente calculada, esto con respecto y de conformidad al sueldo, prestaciones y demás emolumentos que efectivamente recibía de manera regular y permanente por mi desempeño como DIRECTOR DE OBRAS DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, violándose en mí perjuicio mis derechos humanos relativos a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, no obstante lo dispuesto en los artículos 10, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis prerrogativas legalmente adquiridos.- - - - - - - -

- II.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Igualmente se les confieren facultades necesarias y sin limitación alguna, para que presenten recursos, quejas y reclamaciones ante esta y cualquier autoridad, opongan excepciones de previo y especial pronunciamiento, dilatorias o perentorias, ofrezcan y desahoguen toda clase de probanzas en favor de ISSSTESON, impugnen de falsos los documentos que presente la parte contraria, objeten e impugnen todo tipo de pruebas a la contraria, para tachar a testigos, para que articulen y absuelvan posiciones, interponer amparos, interponer denuncias penales sobre hechos que se deriven en el mismo juicio, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones y a su vez proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, aun las de carácter personal, recibir laudos y resoluciones definitivas, y recurran las desfavorables, pidan aclaración de sentencia y laudos, pidan cancelación o suspensión de remates, bienes embargados en contra de mi representado, nombren peritos y recusen a los de la contraria, den recibo de pago, gestionen garantías, ejercitar este poder conjunto o separadamente, delegarlo en todo o en parte, en fin, todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley que requieran cláusula especial, con las facultades de un mandatario, facultades que se han conferido de manera enunciativa y no limitativa; ante éste H. Tribunal con el debido respeto comparezco para exponer: Por medio del presente escrito comparezco dentro de tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a dar contestación a la infundada, temeraria,

e improcedente demanda interpuesta por el C. [redacted] en contra de mi representado, negando desde este momento la procedencia de las prestaciones reclamadas y la demanda intentada en virtud de las siguientes consideraciones fácticas y legales: CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES 1.- Se niega por improcedente, en virtud de que el actor viene haciendo valer una pretensión, juridicialmente inexistente. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar La suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir el actor era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, por lo tanto resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso el actor tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión por vejez formulada por el C. [redacted] en sesión de fecha 21 de agosto de 2007, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgo como pensión por vejez al actor corresponde al 100% según las aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión por vejez, es decir, el dia 21 agosto de 2007, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 21 de agosto de 2008 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien, en el

supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario del actor resulta que el actor tampoco pago las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente. 2.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Sin embargo, con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que la presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 21 de septiembre de 2007. 3.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con La letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. 4.- Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. Se niegan por improcedentes, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo, el actor cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas anteriores. Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mí representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mí representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mí representado tenga salarios Indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial: Registro No. 167224 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009 Página: 240 Tesis: 2a./J. 41/2009 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERO PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (la transcribe) Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mí representado no los

haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor. Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción del actor mí representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 60 Bis B (lo transcribe) Esto será debido a que si el actor esté. reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sabré el verdadero salario del actor, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener par parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento. Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice: ARTICULO 25.- (la transcribe) Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, La cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En La misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley. Así mismo la pensión otorgada al actor, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto se transcribe: ARTÍCULO 73 (lo transcribe) Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor. Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera: EN CUANTO A LOS HECHOS. 1.- El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mí representado. 2.- El correlativo segundo que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mí representado. 3.- El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba. 4.- El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 6.- El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 8.- El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 9.- El correlativo noveno que se

contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 10.- El correlativo décimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 11.- El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 12.- El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 13.- El correlativo décimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 14.- El correlativo décimo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 15.- El correlativo décimo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 16.- El correlativo décimo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 17.- El correlativo décimo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 18.- El correlativo décimo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 19.- El correlativo décimo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 20.- El correlativo vigésimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de La prueba a la parte actora. 21.- El correlativo vigésimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 22.- El correlativo vigésimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de Índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARTO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir el actor era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora. Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones

reclamadas por el actor, en virtud de que no están reunidos los presupuestos procesales. DEFENSAS Y EXCEPCIONES 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado. 2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias, sobre todo porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. 3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas. 4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos deja acción intentada. 5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA. 6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. 7.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Esta excepción se opone, para efectos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido. 8.- LA DE LA PRESCRIPCIÓN.- La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo ci actor para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo

contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si el actor estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró el actor que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que el actor manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión por vejez del actor, es decir, el día 21 de agosto de 2007, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 21 de agosto de 2008 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Así mismo de acuerdo al artículo 92 de la Ley 38 de ISSSTESON, tomando en cuanto que la pensión por vejez fue concedida a la parte actora el día 21 agosto de 2007, la acción para reclamar esta le ha sido prescrita toda vez que ya han transcurrido los tres años dentro de los que pudo ser exigida cualquier prestación en dinero a cargo de este Instituto que represento. ACUSE DE REBELDIA. En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía al actor para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - III.- La Junta de Caminos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que en tiempo y forma, en nombre de la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por [redacted], negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: De conformidad a la fracción IV del artículo 96 de la Ley del ISSSTESON, corresponde al propio ISSSTESON otorgar jubilaciones y pensiones, por lo que no corresponde otorgarla o modificarla al organismo descentralizado que represento. En cuanto a las pretensiones, se contesta: RECLAMACIONES AL ISSSTESON: Aunque la reclamación es para el ISSSTESON, se precisa que a los organismos públicos descentralizados no aplica la misma obligación que a la administración pública

directa, en los términos del párrafo segundo del artículo 3º de la Ley del ISSSTESON. RECLAMACIONES A LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA: 1.- Ninguna cantidad se ha omitido o se ha dejado de aportar al ISSSTESON que corresponda al actor como derechohabiente de tal instituto, puesto que no aplica el artículo 15 de la ley del ISSSTESON para los organismos incorporados, sino únicamente para la administración pública directa y a los incorporados que así lo hayan pactado. En cuanto a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, pactó con ISSSTESON el pago de las aportaciones al fondo de pensiones en base a ingresos determinados sin que los mismos hayan sido la totalidad de los estipulados por el artículo 15 de la ley del ISSSTESON. En éste sentido, el actor no tiene derecho a reclamar diferencia alguna de su pensión, porque la misma fue fijada tomando en consideración el monto por el que al demandante se le hicieron los descuentos para las cuotas y aportaciones al Instituto mencionado, sin que exista la obligación en consecuencia, de realizar aportaciones por aquellas prestaciones sobre las que no se le realizó descuento alguno para el concepto mencionado. Desprendemos de lo anterior, que la pretensión del reclamante carece de fundamento y por lo mismo es improcedente. En cuanto al llamado "Capítulo de identidad", ignoramos por qué se incluye por el demandante. En cuanto al capítulo de competencia, no se controvierte la admitida por éste Tribunal, a pesar de que la ley aplicable al organismo que represento es la Ley Federal del Trabajo. En cuanto a lo que llama "capítulo de datos numéricos..." resulta ser improcedente, ineficaz e intrascendente, ya que todos los razonamientos de éste capítulo el demandante lo fundamenta materialmente en el contenido del artículo 15 de la ley del ISSSTESON, pero dicho numeral no aplica a los organismos descentralizados atento a lo que se dispone el tercer párrafo del citado numeral. Las cantidades sobre las que se efectúa el descuento de cuotas y aportaciones a ISSSTESON, son las únicas que se tienen pactadas para formar parte del salario regulador del demandante y de todos los trabajadores del organismo que represento. El actor no se duele de que se le haya hecho descuento alguno y que no se haya cubierto al ISSSTESON, ya que su queja consiste en denunciar que no todos sus ingresos fueron tomados en consideración para realizar las portaciones al su fondo de pensiones, lo cual es cierto, se repite, al no ser aplicable a los organismos descentralizados el artículo 15 antes mencionado. En el capítulo que llama "Prestación reclamadas", ya quedó contestado en los puntos anteriores, en el sentido de q e las aportaciones al fondo de pensiones del actor, efectivamente no se realizó sobre todas las prestaciones, sino únicamente en las que tomó ISSSTESON para fijar el salario remunerador. Lo anterior, al no ser aplicable a los organismos descentralizados el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON. En cuanto al capítulo de "Hechos": 1.- El punto correlativo es imposible contestarse por ignorarse el término de la vida activa

del demandante, afirmándose que es cierto que trabajó para tal organismo seis años, desconociéndose por no ser hecho propio si laboro o no en la administración pública directa estatal y municipal que menciona. El segundo párrafo es cierto, pero se desconoce si llegó a su término la vida activa del actor. 2.- Es cierto. 3.- Se ignora la fecha en que el actor haya solicitado su pensión, porque no es hecho propio, y no se niega que tal pensión le fue otorgada en la forma que menciona, pues así lo acredita con el dictamen que acompaña a su demanda. 4.- El correlativo se desconoce por no ser hecho propio. 5.- El correlativo es inatendible, en virtud de que a los organismos descentralizados no les es aplicable el artículo 15, primer párrafo de la ley del ISSSTESON como si fuera la administración pública directa. Desde ésa perspectiva, resultan improcedentes sus pretensiones. 6.- No es cierto que su pensión se encuentre mal calculada, sino que la misma se calculó en base a las aportaciones que por su persona se realizaron al fondo de pensiones, sin que en la especie sea aplicable el artículo 15 primer párrafo ya multicitado. Las manifestaciones del párrafo después del "cuadro uno", es contradictorio con la propia demanda y con las constancias exhibidas por el propio demandante, pues señala que el ISSSTESON consideró como salario remunerador, el mismo que el actor pretende que se el reconozca. Todos los demás argumentos del punto que se contesta resultan inaplicables, en virtud de que no aplica a los organismos descentralizados incorporados las mismas regias para fijar el sueldo para efectos del ISSSTESON que para la administración pública directa. 7.- No existe error en la cuantificación. La pensión del actor fue fijada tomando como base el sueldo por el que cotizo ante ISSSTESON. 8.- No hay en la copia con que se corrió traslado. 9.- Es cierto que lo que señala es el punto de estudio del presente juicio. 10 y 11.- Vuelve incurrir en error el demandante, al no ser aplicable el artículo 15 primer párrafo de la ley del ISSSTESON a los organismos descentralizados incorporados. 12 y 13.- Por lo contestado anteriormente, son improcedentes las peticiones contenidas en los puntos que se señalan y contestan. 14.- No es aplicable el artículo 15 primer párrafo de la Ley 38 a los organismos Incorporados. 15.- No es cierto que el artículo 15 de la ley del ISSSTESON no deja a lugar a dudas en cuanto a la pretensión del actor, ya que debe considerarse el contenido del tercer párrafo del mismo numeral. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, no son hechos, sino alegatos, a los que se insiste que no es aplicable a los organismos descentralizados incorporados el primer párrafo del artículo 15 de la Ley N° 38. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Se oponen todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. c).- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, sobre todas aquellas prestaciones que se

reclama como son supuestas aportaciones omitidas al ISSSTESON, cuya exigibilidad date d más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda, 05 de septiembre del 2014, estando prescritas en consecuencia cualquier reclamación de las referidas que date de más de un año anterior de la fecha antes indicada. d).- Se opone la prescripción en los términos del artículo 92 de la Ley del ISSSTESON, sobre cualquier reclamación del actor que exceda tres años con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, que lo fue el 05 de septiembre del 2014. e).- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 94 de la Ley del, ISSSTESON, sobre cualquier reclamación que en su caso se determine en contra de mí representada, sin que lo anterior signifique que se admita la existencia de adeudo alguno. El actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: A VANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 92 TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1 CIRCUITO. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS A LOS." Apéndice. Seminario judicial. Octava Época. Tomo XIV. Octubre 1994. Tribunales Colegiados. Pág. 265. Apéndice Gaceta del Seminario Judicial. No. 82. octubre 1994. Pág. 38---------------------------------

---IV.- El actor [redacted] demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la rectificación del monto de la pensión por vejez que se le otorgó por el referido Instituto el veintiuno de agosto de dos mil siete, el incremento de pensión, el pago retroactivo de lo que dejo de percibir desde el <u>uno de julio de dos mil siete</u>, hasta que se resuelva el juicio, el incremento salarial de todos los años que han pasado como retroactivo del error cometido; de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, reclama el pago de las aportaciones y cuotas que se debieron cubrir como pago del cien por ciento de las remuneraciones salariales y prestaciones y demás emolumentos que recibió de manera permanente; afirma que su último puesto lo fue como Director de Obras adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por un espacio de seis años, ocho meses, quince días; que se le dio de alta en la nómina de pensión del ISSSTESON con un salario inferior al que percibió que fue de $17,198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, siendo que la pensión por vejez, que se le otorgó fue por un sueldo regulador ponderado $11,869.72 (ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 72/100) mensuales; y que por los años de servicio le correspondía el 57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO), otorgándosele una pensión mensual por la cantidad de $6,825.09 (SEIS MIL OCHOCIENTOS

VEINTICINCO PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL), la cual fue incorrecta pues no correspondía al salario que percibió en activo.- Para acreditar sus pretensiones le fueron admitidos como pruebas: El dictamen de Pensión por Vejez, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; copias certificada de talón de cheque correspondiente al pago de pensión del mes de septiembre de dos mil catorce y credencial vigente de afiliación al Instituto con número de afiliación 1075402; setenta y cinco talones de cheques a nombre del actor; presuncional lógica legal y humana; instrumental de actuaciones; confesional por posiciones a cargo del Instituto demandado; confesional expresa, ficta y tácita. ----------

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas y afirma que la pensión por se otorgó tomando en consideración los emolumentos reportados por la demandada, por lo que está ajustada a derecho. Opone como defensas y excepciones la de falta de acción y de derecho para demandar, de obscuridad de la demanda, improcedencia del cobro, sine actione agis, las que se desprendan del contenido del escrito de demanda y de contestación y que sean favorables para destruir la acción ejercitada, la innominada que se derive del escrito de contestación, de legitimación pasiva, la de prescripción y la inexistencia de la acción. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas como pruebas: La confesional expresa; la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; el dictamen emitido a favor del actor; y confesional por posiciones a cargo del actor. --------

- - - La Junta de Caminos del Estado de Sonora, contestó que son improcedentes las prestaciones que reclama el actor; que el dictamen emitido por la junta directiva del ISSSTESON, se apega a derecho conforme al salario que obtuvo en activo el actor; que el Instituto cálculo de manera correcta la pensión por vejez otorgada, por tanto, es improcedente su rectificación.- Opone como defensas y excepciones la de prescripción y todas aquéllas que se desprendan del escrito de contestación de demanda y para acreditarlas le fueron admitidas como pruebas: la presuncional; instrumental de actuaciones; confesional expresa; instrumental de actuaciones; presuncional en su doble aspecto legal y humano.----------

- - - Este Tribunal analiza en primer lugar el derecho de acción porque es de orden público y porque los demandados afirman que el actor carece de derecho para demandar la rectificación del monto de su pensión por vejez, así como el pago de las diferencias entre lo que se le entregó y lo que debe recibir por concepto de pensión por vejez. ----------

- - - [redacted] manifiesta que al dictaminarse su pensión por vejez, tenía derecho a recibir el 57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO PORCIENTO) de su sueldo, por los servicios prestados al Gobierno Municipal y por los servicios prestados en la Junta de Caminos, como Director

[redacted]

de Obras, donde [redacted] laboró los últimos seis años como trabajador activo, donde percibió como sueldo [redacted] regulador ponderado la cantidad de $17,189.67 (DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL); sin embargo, el veintiuno de agosto de [redacted] dos mil siete, [redacted] le fue otorgada la pensión por vejez la cantidad mensual de $6,825.09 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde al 57.5 % (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO), de un sueldo regulador ponderado de $11,869.72 (ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), que es inferior al monto real del último sueldo que realmente [redacted] percibió. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, afirma que la pensión del actor fue calculada correctamente, conforme al sueldo regulador reportado al Instituto. A fojas treinta y siete y treinta y ocho del sumario obra el dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, el veintiuno de agosto de dos mil siete, que concedió al actor su jubilación, en cuyos Considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y Resolutivo PRIMERO, se asentó lo siguiente: "*1.- Que con fecha 28 de junio de 2007, el C.* [redacted] *presentó ante la Dirección General de este Instituto solicitud de Pensión por Vejez, en virtud de tener más de 55 años de edad, 15 años aportado al fondo de pensiones y 15 años mínimos de servicios a la Junta de Caminos del Gobierno del Estado. 2.- Que mediante copia certificada del acta de nacimiento, se hace constar que el C.* [redacted] *nació el* [redacted] *por lo que a la fecha es mayo de* [redacted] *de edad. 3.- Que con fecha 15 de junio del 2007, el Director General de Recursos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, extendió hoja de servicios al C.* [redacted] *donde se hace constar que ha prestados sus servicios como Director, adscrito a la Dirección General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por espacio de 08 años, 07 meses, 18 días, así como también con fecha 15 de junio del 2007, el Director General de Desarrollo Organizacional del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora extendió hoja de servicios al C.* [redacted] *donde se hace constar que ha prestados sus servicios como Topógrafo "C" de Tesorería Municipal, por espacio de 03 años, 11 meses, 18 días, así también con fecha 27 de junio del 2007, el Jefe del Departamento de Personal de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, extendió hoja de servicios al C.* [redacted] *donde se hace constar que ha prestado sus servicios como Director de Obras, por espacio de 06 años, 08 meses, 15 días, sumando un total de 19, años, 03 meses, 21 días. 4.- Que* [redacted] *realizado el estudio por la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, a través de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por el C.* [redacted]*, resultó que realizó las cotizaciones*

de referencia a partir del 1° de junio de 1975 al 30 de septiembre de 1978, del 1° de enero de 1984 al 31 de marzo de 1985; del 1° al 31 de mayo de 1985, del 1° de agosto de 1985 al 15 de septiembre de 1992, del 1° de abril de 1998 al 30 de noviembre de 2004. 5.- Que con fecha 05 de julio del 2007, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, informa que el C. [redacted], ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2001 sueldo del 1° al31 de diciembre $9,291.50, 2002 sueldo de enero a septiembre $9,291.50, 2002 sueldo del 1° al 31 de octubre $10,627.50, 2002 sueldo de noviembre a diciembre $9,872.50, sueldo de enero a febrero $9,870, 2003 sueldo de marzo a julio $9,872.50, 2003 sueldo del 1° al31 de agosto $9214.25, 2003 sueldo de septiembre a octubre $9,872.50, 2003 sueldo del 1° al 30 de noviembre $12,834.00, 2003 sueldo del 1° al 31 de diciembre $12,799.50, 2004 sueldo de enero a abril $12,834.00, 2004 sueldo de mayo a noviembre $12,834.50. 6.- Que el artículo 69 de la Ley 38, establece que tienen derecho a la Pensión por Vejez, los trabajadores con [redacted] años mínimos de edad y tuviesen 15 años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado. 7.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 71 y 73 de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió el C. [redacted] obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $11,869.72 y resultando una pensión de $6,825.09 mensuales... PRIMERO.- Se concede al C. [redacted], Pensión por Vejez por la cantidad de $227.50 diarios, lo que equivale a $6,825.09 mensuales, correspondiente al 57.5% del sueldo regulador ponderado, aplicando la tabla del artículo 71 de la Ley 38 Reformada...".- Esta documental tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del [redacted] Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y lleva a la convicción de que no se consideró el último salario sobre el cual cotizó el actor como, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, que dispone: **"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo..."** Lo anterior es así, pues el actor señaló la cantidad que percibía mensualmente como salario mensual, sin que la patronal (Junta de Caminos), haya desvirtuado que el actor percibió la cantidad de $17, 198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL); y no existe confesional expresa, presuncional o confesión expresa que demuestren que el actor devengó un salario diferente a que se refiere en su escrito de demanda y la prueba confesional por posiciones a cargo del actor (ofrecida por el [redacted] ISSSTESON); y si esto es así, ni la patronal ni el ISSSTESON [redacted]

desvirtuaron el salario manifestado por el actor, como era su obligación en términos de los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ser quienes tienen los elementos contundentes para ello, razón por la cual debe prevalecer como cierto el sueldo manifestado por el actor en términos del artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, que dispone lo siguiente: **"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece. El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley."** En efecto, el sueldo que el Instituto está obligado a tomar como base para efectos de la determinación del monto de las jubilaciones, es el sueldo básico integrado, que se conforma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo, mismo que está sujeto a las cuotas y aportaciones establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley de la materia, tanto la que estuvo vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil nueve, como la que rige en la actualidad. - - - Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 127/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y cinco, Tomo XVI, del mes de diciembre de dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -

- - - **"PENSIÓN JUBILATORIA CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario, y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no solo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada Ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter

de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho.".----------

- - - Luego, si el actor manifiesta que al momento del otorgamiento de su pensión por vejez, contaba con más de cincuenta y cinco años de edad, y que contaba con un período de dieciocho años de servicio, hechos que se corroboran con la documental consistente dictamen otorgado por el Instituto demandado, que obra a fojas treinta y siete y treinta y ocho del sumario, probanza que ya fue valorada con antelación, llevan a la convicción, que el actor laboró para el Gobierno Municipal y para la Junta de Caminos un periodo de más de dieciocho años de servicios, e igual tiempo cotizado al Instituto); ahora bien, si el actor alcanzó un sueldo regulador mensual de $17,198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), en los últimos tres años de su servicio de la Junta de Caminos del Estado, es la cantidad correcta que se determina que perciba el actor Miguel García Romo, como pensión por vejez, en términos de los artículos 59, 69, 71, 74 y 75 que a la letra señalan: "**ARTÍCULO 59**.- El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala"; "**ARTÍCULO 69**.- Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla: AÑOS DE COTIZACIÓN PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR 15 50.0% 16 52.0% 17 54.0% 18 56.0% 19 58.0% 20 60.0% 21 62.5% 22 65.0% 23 67.5% 24 70.0% 25 72.5% **26 75.0%** 27 77.5% 28 80.0%"; "**ARTÍCULO 74**.- El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja. "**ARTÍCULO 75**.- El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá, mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciere antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley".- Y si esto es así, la pensión otorgada al actor por un porcentaje de 57.5 % (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO), resulta correcta pues es admitidas por ambas partes.- Luego

entonces, la diferencia entre la pensión original otorgada el veintiuno de agosto de dos mil siete por la cantidad de **$6,825.09 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL),** que resulta del el 57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) de $11,869.72 (ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL); y la que debe recibir por la cantidad de **$9,889.23 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL),** cantidad que resulta del 57.5 % (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) de **$17,198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL**), da una diferencia total de **$3,064.14 (TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL),** mensuales; por lo que es procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por vejez del actor a la cantidad de **$9,889.23 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL**), como pensión mensual, con efectos retroactivos al uno de julio de dos mil siete y a pagarle las diferencias entre la pensión que originalmente le fue asignada y la que se determina en este laudo, que suma la cantidad de $168,527.70 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL) cantidad que resulta de multiplicar la citada diferencia desde el cinco de septiembre de dos mil once a julio de dos mil dieciséis, dando un total de cincuenta y cinco meses; diferencia que seguirá cayendo en la misma proporción mensual a razón de **$3,064.14 (TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL);** hasta que el demandado nivele la Pensión por Vejez en los términos de esta sentencia.- Se precisa que el periodo condenado con antelación se deriva dela excepción de prescripción opuestas por los demandados, toda vez que el actor presentó su demanda el cinco de septiembre de dos mil catorce, y si el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON, establece: "**ARTÍCULO 92.**- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto", deviene procedente condenar únicamente los últimos tres años anteriores a la referida presentación, por lo señalado en el artículo que se trascribe. - - - - - - Para cumplimentar esta sentencia **es necesario que tanto el trabajador como la patronal** respondan frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones que deben, en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, (considerando al período comprendido de octubre de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil nueve, para lo cual deberá aplicar los porcentajes previstos en los numerales 16 y 21 la Ley 38

vigente), más los tres años que se dejaron de cotizar al Instituto, respecto a los dieciocho años de servicios acreditados por el actor dentro del presente juicio, la primera prestación, sobre la diferencia de **$3,064.14 (TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, y los tres años omitidos, a razón de un salario de **$17,198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, ordenándose abrir a petición de parte incidente de liquidación, para calcular las diferencias entre el aguinaldo que percibió el actor y lo que debió percibir en los años dos mil once, doce, trece, catorce y quince, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal (Junta Local de Caminos del Estado de Sonora) y el actor [redacted] con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Lo anterior, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos son responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que el demandante pudo exigir a la patronal que modificara el sueldo sujeto a los descuentos, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen: "ARTICULO 6o.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; <u>II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos:</u> III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán [redacted] sancionados en los términos de esta ley. **ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. <u>Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior</u>".** - - - - - - - - - - - - Por lo anterior, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a

otorgar una la pensión por vejez a Miguel García Romo, por la cantidad de **$9,889.23 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, que resulta del 57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) de un sueldo regulador ponderado de $17,198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), con efectos retroactivos al cinco ce septiembre de dos mil once, y a pagarle las diferencias entre la pensión que inicialmente le fue asignada y la que se determina en este laudo, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de esta sentencia.-

- - - En virtud de todo lo anterior, **se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión por vejez de Miguel García Romo,** con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que [redacted] Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece: **"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación...".** ---------------------------------

- - - Dada la aceptación de la relación laboral hecha por La Junta de Caminos del Estado, es procedente condenarlo a pagar al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON las aportaciones omitidas en perjuicio del actor por concepto de pensiones, en términos del artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, que establece que los organismos descentralizados tienen la obligación de efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, por lo que se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación, en el entendido de que también el actor deberá efectuar el pago de sus c[illegible] en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. ---------------------------------

- - - Se analizan las excepciones de falta de acción y derecho para demandar, opuestas por el ISSSTESON, que se hicieron consistir en que el actor no cumple con los requisitos contenidos en la Ley de la materia; ambas son infundadas porque en la presente resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión por vejez de [redacted] porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que el sueldo

que se tomará como base para efectos de la Ley de ISSSTESON se integrará con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador y en autos quedó demostrado que el actor como trabajador al servicio del Instituto, percibió como último sueldo, la cantidad de $17,198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONA), al no haber desvirtuado esta cantidad la patronal quien tenía la carga de probar el salario del demandante y que es precisamente esta cantidad la que le corresponde por concepto de pensión. La excepción de oscuridad de la demanda, también resulta infundada, en virtud de que el actor sí proporcionó en su demanda los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar sus pretensiones, toda vez que manifestó que el veintiuno de agosto de dos mil siete, el Instituto le otorgó una pensión por vejez por la cantidad mensual de $6,825.09 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 09/100 MONEDA NACIONAL) correspondiente al 57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO), de un sueldo regulador ponderado de $11,869.72 (ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), del último sueldo que percibió el actor en activo y que su pensión debió ser por la cantidad de **$9,889.23 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)**, que resulta del **57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO)** de un sueldo regulador ponderado de **$17,198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, al haber reunido los requisitos de contar con más de cincuenta y cinco años de edad y años cotizados al Instituto. Deviene infundada la excepción de improcedencia de cobro, en contra de la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, toda vez que en la resolución se ha determinado, contrario a lo que expone el Instituto, que es procedente la acción de nivelación de la pensión por vejez intentada por [redacted] porque reúne el requisito establecido por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, atento a lo dispuesto por los artículos 59, 69, 74 y 75 mismo ordenamiento legal y se ordenó al ISSSTESON modificarla a la cantidad de **$9,889.23 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL),** mensuales, que resulta del 57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) de un sueldo regulador ponderado de **$17,198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, con efectos retroactivos al cinco de septiembre de dos mil once. Por las mismas razones, es infundada la defensa genérica de sine actione agis, toda vez que en la presente resolución se determinó que el actor sí tiene derecho a que se le nivele su pensión por vejez. Y por lo que respecta a las excepciones y defensas hechas valer bajo los números

cinco y seis del capítulo de defensas y excepciones, cabe determinar que de los escritos de demanda y de contestación de demanda, y de las actuaciones que integran el expediente, no se desprende ninguna excepción o defensa que favorezca a los intereses del Instituto. Resulta infundada la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta en términos de que el actor siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, pues nunca se inconformó por ninguno de los medios legales y ahora exige un derecho que no le corresponde, reclamando la modificación de su pensión por vejez, porque la otorgada es menor en cantidad a la que debe recibir; y si esto es así, el derecho a percibir una pensión es imprescriptible conforme al artículo 92 de la Ley de ISSSTESON, y la privación de su pago o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de trato sucesivo, por lo que es correcto que el actor ejerza su acción ante este Tribunal reclamando la modificación del monto de su jubilación y las diferencias que correspondan, en tanto que tienen como origen el derecho a percibir dicha pensión. ------------------------------

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----------

--- PRIMERO: Ha procedido en parte la acción intentada por [redacted] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO. ---------------------------

---- SEGUNDO: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a nivelar la pensión por vejez otorgada a [redacted] a la cantidad de **$9,889.23 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 23/100 MONEDA NACIONAL)**, mensuales, con efectos retroactivos a cinco de septiembre de dos mil once, cantidad que resulta del **57.5% (CINCUENTA Y SIETE PUNTOS CINCO POR CIENTO**) de un sueldo regulador ponderado de **$17,198.67 (DIECISIETE MIL CIENTO NOVETA Y OCHO PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL);** y a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada originalmente y la que se determina en este laudo, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de esta sentencia, por las razones expuestas en el Considerando IV. ------------------------------------

--- TERCERO: Se condena a [redacted] y a la JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE SONORA, a cubrir al ISSSTESON las cuotas y aportaciones omitidas por concepto de pensiones, requiriéndoseles para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el Considerando IV.- -

- - - CUARTO: A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular los incrementos que haya tenido la pensión por vejez otorgada a [redacted]

[redacted], así como pago de las diferencias de los aguinaldos de los años dos mil once, doce, trece, catorce y quince, por las razones expuestas en el Considerando IV.----------

- - - QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

- - - A S Í lo resolvió y firma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por Unanimidad de votos de los Magistrados: Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo el último el ponente, firmando todos ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.----------